



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2004

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela.

Bogotá, D. C., octubre de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 062 de 2025 Cámara

Respetado Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional a través de la nota interna número C.P.C.P. 3.1 –125 – 2025 del 27 de agosto de 2025, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 062 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de Ley número 062 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela, fue radicado el 21 de julio de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por parte del honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*, remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. Finalmente, a través de la nota interna número C.P.C.P. 3.1 –125 – 2025 del 27 de agosto de 2025, fui designado como ponente único para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad desarrollar y regular el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo de manera clara, precisa y uniforme las reglas de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela en todo el territorio nacional. Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la protección inmediata de los derechos fundamentales, y la seguridad jurídica en la asignación de competencias a los jueces y tribunales encargados de conocer este mecanismo constitucional.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera reciente, el Presidente de la República modificó, mediante decreto reglamentario, la regla de reparto de las acciones de tutela que anteriormente correspondían al Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 333 de 2021. Dicha norma establecía que las acciones de tutela dirigidas

contra las actuaciones del Presidente de la República -incluidas aquellas relacionadas con la seguridad nacional-, así como las actuaciones administrativas, políticas, programas y estrategias del Gobierno nacional, y de autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serían conocidas, en primera instancia, por el Consejo de Estado.

No obstante, el Gobierno nacional, bajo la administración del Presidente Gustavo Petro, expidió el Decreto número 799 de 2025, mediante el cual eliminó dicha competencia del Consejo de Estado y la transfirió nuevamente a los jueces municipales y jueces del circuito. Esta decisión, más allá de su aspecto formal, plantea una profunda preocupación institucional y constitucional sobre el equilibrio de poderes y el principio de independencia judicial.

Es oportuno recordar que el diseño constitucional del Estado Social de Derecho se fundamenta en la división del poder público en ramas autónomas y armónicas: legislativa, ejecutiva y judicial, con mecanismos de control y contrapeso entre ellas. En ese marco, resulta inconveniente que el propio Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prive al Consejo de Estado -máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, independiente y elegido por cooptación sin intervención del Ejecutivo- de la competencia para conocer acciones de tutela contra actos del propio Gobierno.

A la luz del artículo 86 de la Constitución, el Consejo de Estado no solo es juez de legalidad en materia contenciosa administrativa, sino también juez constitucional en acciones de tutela. Por ello, preocupa que un órgano del poder ejecutivo, que ha sido objeto de múltiples decisiones adversas proferidas por dicha corporación, pretenda, a través de una norma reglamentaria, sustraerle competencias judiciales en un ámbito que le corresponde precisamente por su independencia, jerarquía institucional y capacidad técnica.

Esta intervención unilateral del Ejecutivo vulnera gravemente el principio de separación de poderes y compromete la autonomía de la Rama Judicial. En consecuencia, el Congreso de la República -en su condición de rama legislativa del poder público- actúa en ejercicio de su potestad constitucional para regular mediante ley las reglas de competencia de las acciones de tutela, conforme a los artículos 150 y 86 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, se propone restablecer, por vía legal y no reglamentaria, el diseño institucional previsto en el Decreto número 333 de 2021, entregando al Consejo de Estado la competencia para conocer, en primera instancia, las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, el Gobierno nacional y sus órganos administrativos y políticos. Se trata de una decisión legislativa que tiene como finalidad preservar la independencia judicial y garantizar que las controversias constitucionales frente a actuaciones

del Ejecutivo sean tramitadas por una alta corte con autoridad técnica y legitimidad democrática.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, teniendo en cuenta que, modifica el artículo 225 del Código Penal, buscando fortalecer el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al buen nombre y la honra, garantizando que la retractación en los delitos de injuria y calumnia no se convierta en una herramienta dilatoria o inefectiva.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló, que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias,*

fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa parlamentaria.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

LEGAL:

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (22) miembros en el Senado y treinta y cinco (38) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público, no tiene afectación y no tiene injerencia presupuestal alguna, en el entendido que, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo ofrecer protección judicial a los diversos proyectos que impactan la productividad y competitividad de la economía, ya sea a nivel nacional o regional y que son fundamentales para el crecimiento económico del país, ya que generan empleo directo o indirecto mediante encadenamientos, requieren significativas inversiones de capital con expectativas de retorno positivo, y poseen el potencial de incrementar la capacidad exportadora de la economía, así como de generar ingresos significativos a la nación y a las regiones.

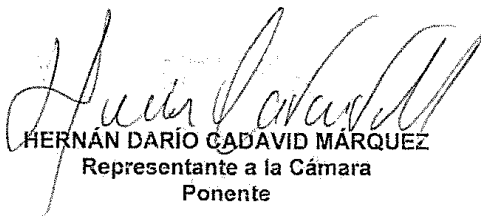
Así, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del 9 de julio de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 7º dispone que todos los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Contemplando así la obligatoriedad de incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

VII. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes de la Comisión Primera DAR PRIMER DEBATE al **Proyecto de Ley número 062 de 2025 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto

para el conocimiento de las acciones de tutela, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2025
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 37 del
Decreto número 2591 de 1991 y se establecen
reglas claras de reparto para el conocimiento de
las acciones de tutela.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como finalidad desarrollar y regular el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo de manera clara, precisa y uniforme las reglas de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela en todo el territorio nacional. Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la protección inmediata de los derechos fundamentales, y la seguridad jurídica en la asignación de competencias a los jueces y tribunales encargados de conocer este mecanismo constitucional.

**ARTÍCULO 2º. MODIFÍQUESE EL
ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991:**

ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

COMPETENCIA. Para los efectos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o

entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.
4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.
5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.
6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverán por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la

Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverán por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.
10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.
12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

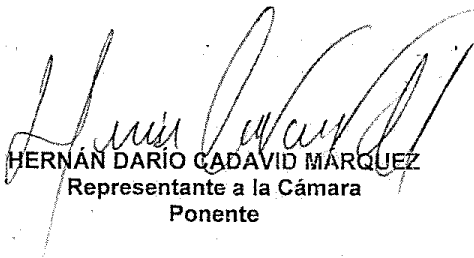
Parágrafo 1º. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

Parágrafo 3º. Las reglas de reparto previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas contenidas en normas de menor jerarquía que regulen el reparto de acciones de tutela.

Cordialmente,



HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE
2025 CÁMARA, 30 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se interpreta con autoridad
el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de
2025.*

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2025

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara, 30 de 2025 Senado,
por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.

Respetada Secretaria reciba un cordial saludo:

En atención a la designación que se me ha hecho como coordinador ponente del proyecto de ley del asunto, me permito radicar informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto de ley
4. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Impacto fiscal
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición

9. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara, 30 de 2025 Senado.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DEL LEY NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA, 30 DE 2025 SENADO:

por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General del Senado el pasado 22 de julio de 2025 donde se le asignó el número consecutivo número 30 de 2025 Senado. La iniciativa tiene como autores a los Senadores Efraín José Cepeda Sarabia entre otros y a los honorables Representantes *Wilmer Castellanos Hernández, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Miguel Ángel Barreto Castillo, Wadith Alberto Manzur Imbett y Álvaro Henry Monedero Rivera*. Para luego ser aprobado en primer debate en Senado el día 27 de agosto de 2025 y aprobado en segundo debate en Senado el día 29 de septiembre de 2025.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante Oficio C.T.C.P.3.3.-399-25C del día 17 de octubre del año 2025 y notificado mediante correo electrónico el mismo día, designó como coordinador ponente al autor principal del proyecto, el honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, al Honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, al honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera* y a la honorable Representante *Katherine Miranda Peña*, quienes mediante el actual documento presentan ponencia positiva para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta los articulados se entiende que lo que quiere esta iniciativa es interpretar de manera oficial el alcance del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, precisando que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación destinados a la financiación y pago de pasivos pensionales corresponde exclusivamente a los departamentos, y no a los municipios ni distritos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con tres (3) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta la interpretación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, argumentado que se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

Frente al artículo segundo, se establece de manera específica que la disposición contenida en el artículo 1° de la presente Ley constituye la única interpretación autorizada del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

Por último, el artículo tercero describe que comienza a regir a partir de su promulgación.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Teniendo en cuenta el objeto del Proyecto de Ley 405 de 2025 Cámara y 30 de 2025 Senado, se realiza una interpretación sobre la normativa relacionada con la Ley 2468 de 2025, específicamente el numeral 4 del artículo 3°, que modifica el artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y establece:

A partir del año 2006, se destina al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general.

El Proyecto de Ley 405 de 2025 Cámara y 30 de 2025 Senado pretende realizar una interpretación respecto a esta disposición, precisando que el giro del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, y no a los municipios ni distritos.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene como objetivo principal interpretar que el giro del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación destinados a la financiación de pasivos pensionales corresponde únicamente a los departamentos, excluyendo a los municipios y distritos.

El artículo 2° establece que esta disposición constituye la única interpretación autorizada del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

Finalmente, el artículo 3° dispone que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

5.1. Justificación

El Proyecto de Ley 405 de 2025 Cámara y 30 de 2025 Senado, busca la interpretación del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 con el fin de evitar confusiones derivadas del cambio en la redacción legal frente a la norma anterior (Ley 549 de 1999), preservando así el espíritu original del régimen

de financiación del FONPET y garantizando la seguridad jurídica en su aplicación.

La Ley 549 de 1999, *por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*, fue expedida con el fin de resolver problemas en los pasivos pensionales que estaban a cargo de las entidades territoriales y sobre los cuales no existían los recursos para financiarlos.

Así fue como en su artículo 2° la Ley 549 de 1999 definió del siguiente modo las rentas y porcentajes por medio de los cuales las entidades territoriales y la Nación deberían contribuir al Fondo:

“ARTÍCULO 2°. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.
2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la nación.
3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.
4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.
6. A partir del 1° de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.
7. A partir del 1° de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.
8. A partir del 1° de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.
9. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.
10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.
11. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará

conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO 2°. A partir del 1° de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.

PARÁGRAFO 4°. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

PARÁGRAFO 5°. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

PARÁGRAFO 6°. Para el año 2000 el Gobierno nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

PARÁGRAFO 7°. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:

El 10% del producto de la venta del interés de la nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:

Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

PARÁGRAFO 8°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este párrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este párrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la nación transfiere en desarrollo de esta ley”.

(Resaltado, negrilla y subrayados por fuera del texto original)

Adviértase de lo anteriormente transcrito que el legislador señaló expresamente la fuente y el porcentaje de la misma que los departamentos y los municipios debían girar al fondo de pensiones con el propósito antes mencionado.

Adicionalmente, si se atiende al numeral noveno del artículo 2°, claramente se evidencia la fuente que, sobre los ingresos corrientes de libre destinación, los departamentos debían girar al Fondo. Así mismo, se evidencia en dicha norma una progresividad en el tiempo con objeto de alcanzar el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación a partir del año 2006, lo cual, es una destinación exclusiva de los departamentos.

Ahora bien, es importante mencionar que el Gobierno nacional, frente al Proyecto de Ley número 479-2024 Cámara, 75 de 2024 Senado, expresó durante el trámite de la norma su negativa a emitir un concepto favorable en tres oportunidades. Así mismo, el Gobierno objetó la norma por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, tal como se anuncia en la comunicación de junio 19 de 2025 suscrita por el Gobierno nacional.

En este sentido, el proyecto que modifica la Ley 549 no tiene una pretensión de aumentar las fuentes de financiación de dicho Fondo. Por el contrario, como se puede evidenciar, el propósito

de la modificación de la LEY 549, en cuanto a las fuentes de financiación y en particular del numeral 9 del artículo 2°, no puede interpretarse en el sentido de que a partir de ahora se obliga a los municipios a destinar como nueva renta para el Fondo el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación.

La anterior interpretación debe imperar, ya que el objetivo de la norma bajo comentario no era buscar más recursos para cubrir los pasivos pensionales, máxime cuando en el proyecto no hay un análisis de ello, como si lo hizo la Ley 549 en su momento.

Adicionalmente, la eliminación de la expresión alusiva a los departamentos no puede ahora interpretarse como una extensión de la norma a los municipios y distritos. Entre otras razones, dicha extensión no sería aceptable a la luz de la prohibición de retroactividad de las normas. Lo anterior ya que sería incomprensible que la norma aplique a los municipios a partir del año 2006, lo cual sería inaceptable ya que generaría efectos retroactivos para municipios y distritos y vulneraría principios relativos a la vigencia de las leyes.

CARÁCTER Y VALOR DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS

El Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, es titular de la potestad de interpretación auténtica de las leyes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, dicha atribución debe ser ejercida por el Congreso de la República atendiendo a la naturaleza y el sentido de esta función.

La ley interpretativa tiene como propósito fundamental precisar el alcance normativo de una disposición preexistente, excluyendo uno o varios sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía. De este modo, la ley interpretativa no puede introducir nuevos contenidos normativos, ni modificar el alcance de la disposición original más allá de lo que permite su tenor literal y su contexto. Su función es aclaratoria y no de modificación y/o adición.

Asimismo, esta clase de leyes produce efectos retrospectivos, es decir, se aplican desde la fecha de vigencia de la norma interpretada, dado que se entiende que el contenido de la interpretación siempre formó parte de la voluntad del legislador original, salvo disposición expresa en contrario. Esto ha sido reiterado por la Corte en múltiples fallos, entre ellos la Sentencia C-424 de 1994. Así mismo, en la Sentencia C-197/98 se menciona que la norma interpretativa forma con la interpretada “una sola y única regla de derecho, cuyo entendimiento se unifica cuando con su autoridad el legislador fija su alcance, se reputa haber regido siempre en los mismos términos y con igual significado al definido en la disposición interpretativa”.

Por todo lo anterior, se propone un texto conciso, pero jurídicamente claro, que cumple con el propósito de interpretación auténtica del legislador. Ello permitirá brindar seguridad jurídica tanto a las

autoridades de las ciudades capitales y distritos, como a los destinatarios de las disposiciones tributarias a las que se refiere la Ley 2468 de 2025.

Ahondamos en las anteriores consideraciones a pesar de que la Corte Constitucional, de acuerdo con la Sentencia C-076/07, ha señalado que “A diferencia de otras funciones de interpretación de las leyes, como por ejemplo, las que se realizan en la actividad del juez o por la Administración Pública; la interpretación auténtica realizada por el propio legislador no requiere ser motivada, pues tiene su origen en un acto eminentemente político, cuya fuerza vinculante emana directamente del poder soberano, como se deduce de lo previsto en los artículos 3° y 133 de la Constitución Política”. Se propone al Congreso de la República aplicar esta disposición. (subraya fuera de texto).

6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten el que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben

entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los Congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo, por lo que esto recae en el Ministerio de Hacienda.

No se evidencia ningún impacto fiscal derivado de la iniciativa, dado que la Ley 2468 de 2025 aún no ha entrado en operación y, en consecuencia, no se han efectuado recaudos ni giros asociados a su aplicación, además no altera ni modifica flujos de recursos existentes ni afecta la estructura financiera del Estado.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido, dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un

proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo, que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal,

pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto. En todo caso, cada Congresista deberá en su caso particular evaluar las circunstancias por las cuales podría estar incurso en un conflicto de interés.

8. PROPOSICIÓN:

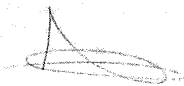
Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes que integran la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al **Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara y 30 de 2025 Senado, por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025”**, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara por Córdoba
Coordinador Ponente

Katherine Miranda P.


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Coordinador Ponente

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinador Ponente

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

9. **TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA, 30 DE
2025 SENADO**

por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

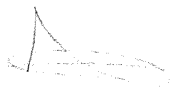
Artículo 1°. Objeto. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

Artículo 2°. La disposición contenida en el artículo 1° de la presente ley constituye la única interpretación autorizada del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara por Córdoba
Coordinador Ponente

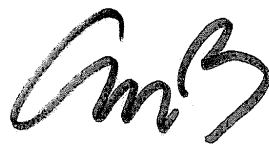

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Coordinador Ponente


LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinador Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 405 de 2025 Cámara - 030-2025 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

CARTAS DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO NOTA ACLARATORIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA**


Trabajo
Bogotá D.C., 20 de octubre del 2025

No. Radicado: 08SE202510000000061855
Fecha: 2025-10-20 04:44:28 pm
Remite: Sede: CENTRALES DT
Depen: DESPACHO DEL MINISTRO
Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Anexos: 0 Folios: 5


08SE202510000000061855

Al responder por favor citar este número de radicado



Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
secretaria_general@camara.gov.co

ASUNTO: Nota Aclaratoria al Proyecto del Ley 353 de 2025 Cámara

Estimado doctor Lacouture,

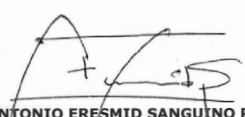
En el marco del trámite del Proyecto de Ley No. 353 de 2025 Cámara, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes resolvió remitir nuevamente el expediente a la Secretaría General, al advertirse la omisión en el título del texto de la fórmula establecida en el artículo 169 de la Constitución Política y el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, correspondiente a la expresión: "El Congreso de Colombia, Decreta".

Identificado este error de carácter formal, nos permitimos solicitar a su despacho que se anexe la presente nota aclaratoria al expediente, así como la realización de las publicaciones complementarias a que haya lugar, en adición a la efectuada en la Gaceta del Congreso No. 1893 de 2025, garantizando de esta manera el cumplimiento del principio de publicidad.

En adelante se deberá tener como título del Proyecto de Ley 353 de 2025 Cámara lo siguiente:

"Por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia"

"El Congreso de Colombia,
DECRETA"


ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
Ministro
MINISTERIO DEL TRABAJO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

CONTENIDO

Gaceta número 2004 - Miércoles, 21 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto
propuesto en Cámara al proyecto de Ley número
062 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica
el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991
y se establecen reglas claras de reparto para el
conocimiento de las acciones de tutela..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y
texto propuesto al proyecto de Ley número 405
de 2025 Cámara, 30 de 2025 Senado, por medio
de la cual se interpreta con autoridad el numeral
4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025..... 5

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de
Trabajo nota aclaratoria al Proyecto de
Ley número 353 de 2025 Cámara 12

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda
y Crédito Público al texto propuesto para cuarto
debate del proyecto de Ley número 328 de 2025
Cámara, 122 de 2025 Senado, por medio de la cual
la nación se vincula a la celebración del bicentenario
de la Procuraduría General de la Nación, se exalta
su aporte a la consolidación del Estado Social de
Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones
Ley Diálogo para Construir Consensos..... 13